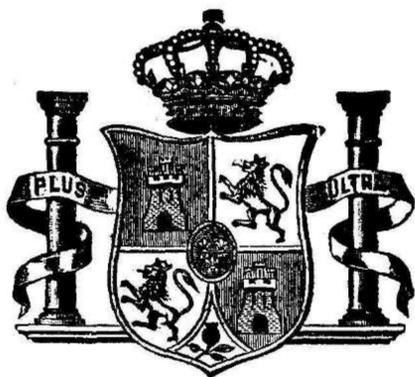


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La persecución de las adulteraciones y falsificaciones en los vinos, es medida que cada vez se hace más necesaria, no solamente por lo que afecta al mercado interior, sino por la mayor importancia que hoy tiene la exportación á diferentes naciones. Esta circunstancia y los evidentes progresos de la industria, requieren una mayor vigilancia, que no siempre le es dado ejercer á la acción oficial solamente, si no viene auxiliada por los mismos elementos productores directamente interesados y en contacto directo con los intermediarios entre ellos y los consumidores; y aunque la denuncia es libre y se halla prevista su tramitación en la legislación vigente, no siempre es suficiente si no vá acompañada de la intervención inmediata y oportuna, además de un sistema de vigilancia continua y con personal debidamente organizado con este exclusivo objeto, que requiere atención constante y un gran radio de acción.

Siguiendo, sin duda, este criterio, por Real decreto de 9 de Abril de 1886 se facultó á las Cámaras oficiales de Comercio para el nombramiento de Veedores, con la misión de denunciar á las Autoridades los abusos y fraudes que se cometiesen en perjuicio del comercio de buena fé, y por Real orden de 20 de Agosto de 1906 se concedió igual facultad á todas las Cámaras Agrícolas oficiales para inspeccionar cuanto se refiera á la industria, producción y expendición de vinos, limitándose á la fiscalización y denuncia á la Autoridad competente.

Por otra parte, en consideración á que por la ley de 28 de Enero de 1906 se concedió á los Sindicatos Agrícolas la capacidad necesaria para la defensa de los intereses de este orden, y algunos de ellos tienen entre sus fines el de la persecución de las falsificaciones y adulteraciones de los vinos, previos los informes técnicos, se dictaron las Reales órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912, concediendo la facultad de nombrar Veedores con el indicado objeto, á la Unión de Viticultores de Cataluña y Asociaciones de Viticultores navarros y riojanos, los cuales han contribuido eficazmente á la persecución de esta clase de fraudes.

La importancia que tal servicio vá adquiriendo, que será mayor cuando se organicen las nuevas Asociaciones que se anuncian, y la necesidad de unificar la acción de este personal y de proveer acerca del modo de compensar, en cierta parte y sin sacrificios para el Estado, los esfuerzos y gastos que á las Sociedades expresadas origina esta misión fiscalizadora, son motivos que obligan á su reglamentación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos Agrícolas constituidos y reconocidos oficialmente, con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906, las Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio podrán designar Veedores que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de vinos ilegales en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Quedan confirmadas las autorizaciones para nombrar Veedores, concedidas por Reales órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912 á la Unión de Viticultores de Cataluña, Asociación de Viticultores Navarros y Asociación de Viticultores Riojanos.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquéllas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Los Veedores podrán tomar muestras de vinos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á las Estaciones enológicas ó Laboratorios agrícolas oficiales, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 4.º Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad competente.

Art. 5.º Los dueños de bodegas ó almacenes y los expendedores de vinos están obligados á facilitar al Veedor todos los documentos relativos á la compra y venta de alcoholes y de los vinos para poder comprobar si se ha empleado el alcohol en el encabezado de los vinos y la procedencia de aquéllos.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que serán cuatro, de un litro como máximo de capacidad cada una, se verificará en presencia del dueño ó persona en quien delegue ó se hallare presente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro muestras representen una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo reci-

piente de cinco litros de capacidad, uno de los cuatro servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.^a El Veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, á fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.^a Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas recogerá el Veedor, otra el dueño del vino inspeccionado y las dos restantes se remitirán al Gobernador civil de la provincia.

5.^a El sello que lleve el lacre corresponderá á la entidad á que pertenezca el Veedor. Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño ó su representante en el acto; se designará el local donde se han tomado las muestras y constará también la entidad á cuyo nombre funcione el Veedor.

6.^a Se levantará acta por triplicado, que suscribirán todos los presentes al acto; uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento ó su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto dé la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia si la visita se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiese sido en otro, tanto el acta como la muestra se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 7.^o Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.^o de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.^o En casos de reconocida urgencia, los Veedores ó las entidades de que dependan podrán entregar el ejemplar del acta y las dos muestras en el Laboratorio oficial que haya de efectuar los análisis de los vinos, quedando obligados aquellos agentes ó las Sociedades respectivas á comunicarlo de oficio al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los motivos que les han obligado á ello y acompañando copia de las actas para la confrontación en su día con las remitidas por los Veedores á los Laboratorios.

Art. 9.^o Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el art. 6.^o, sustituyendo al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó sus representantes donde se verifique la inspección, ó el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del vino en cuestión, á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido preparado y envasado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones del lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el artículo 6.^o

Art. 10. Si por la extracción de muestras experimentara el vino inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 11. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó sus representantes respectivos, ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 12. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de vinos, no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí mismas y directamente las denuncias.

Art. 13. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por ex-
tralimitación en sus funciones, se exigirán directamente á los mismos, y en su defecto á las entidades que les hubiesen nombrado, en forma subsidiaria y solo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 14. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á la que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor las indemnizaciones señaladas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, ni participación alguna en las multas que fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de

concederse á favor de las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 15. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, las expresadas entidades se indemnizarán de los gastos que este servicio les ocasione con las bonificaciones establecidas en el art. 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, para la ejecución de lo prevenido en el de 11 de Marzo del mismo año, y recordado en la Real orden de 14 de Noviembre de 1910, y además con el importe de los análisis realizados por los Laboratorios agrícolas oficiales, que deberá abonar el dueño del vino que resultara falsificado ó adulterado, y con la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas.

Art. 16. El abono de las multas se efectuará en papel de pagos al Estado por el valor de las dos terceras partes de su importe, y la tercera parte restante en metálico precisamente, así como los honorarios y gastos de viaje que previene el citado artículo 13 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 y los gastos de análisis de los vinos.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia, se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes puedan, por falta de instrucciones especiales, entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Justificadas y muy atendibles peticiones de importantes entidades industriales motivaron las modificaciones determinadas en el artículo 157 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, por los Reales decretos de 11 de Julio de 1909 y 1.^o de Marzo de 1912, referentes á no requerir los cables aéreos, ni los ferrocarriles mineros de menos de un metro de anchura de vía destinados al servicio exclusivo de las mismas, la concesión especial á que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles.

Mas los progresos de la industria minera, en armonía con el mayor desarrollo que los modernos elementos de producción permiten dar á las explotaciones, exigen de día en día medios y procedimientos de transporte adecuados para trasladar rápidamente las cantidades de minerales de extraordinaria importancia que aquéllos proporcionan.

Deber de la Administración es el facilitar y contribuir al fomento del

laboreo minero, porque su mayor desarrollo no solo afecta á los intereses particulares, si no á los del Erario público y redundan en beneficio de la clase obrera, por lo cual preciso es que la concesión de los ferrocarriles mineros se haga, dentro de las convenientes limitaciones, prescindiendo de la traba relativa á la anchura de la vía, circunstancia impuesta en la época en que se estableció, atendiendo, indudablemente, á las necesidades entonces sentidas y que en la actualidad precisa omitir, pues en muchas ocasiones impiden se exploten veneros de reconocida riqueza, y sin embargo de imposible explotación, bajo el punto de vista económico, por tratarse de minerales, cual el hierro, de exiguo precio, que solo gozando de grandes facilidades para los transportes y evitando los transbordos de carga y descarga inherentes al distinto ancho de las vías, pueden ser explotados con economía de tiempo y de dinero, factores importantísimos en toda producción.

Por las razones expuestas y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y por los Consejos de Minería y de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 157 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, ya modificado por los Reales decretos de 11 de Junio de 1909 y 1.^o de Marzo de 1912, se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

«Los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular, ni requerirán la concesión especial á que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles, aunque salgan del perímetro de las concesiones mineras y exija su construcción la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa.

«Disfrutarán del mismo beneficio las vías de transporte, cualquiera que sea el ancho de la vía, destinadas al servicio exclusivo de las minas y á transportar minerales pertenecientes al dueño ó concesionario minero que las establezca ó efectos necesarios para la explotación.»

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Gabriel Ugarte.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.						Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
GRUPO ÚNICO	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3057 33	>	>	>	>	>	>	750 >	937 50	>	>	>	579 16	5323 99				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	391 66				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	908 33	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33	999 99				
> Art. 4.º—Arquitectos.....	550 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	550 >				
TOTALES.....	4878 16	>	>	>	>	>	>	750 >	1020 83	>	>	>	616 65	7265 64	7265 64			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	>	>	29 16	237 49				
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	569 91				
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	125 >	>	>	>	>	>	>	125 >				
> Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	83 33	85 41				
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	112 49	1017 81	1017 81			
*CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	169 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	169 83				
> Art. 2.º—Pensiones.....	543 95	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	316 66	860 61				
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	>	>	3422 31				
TOTALES.....	543 95	169 83	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	>	316 66	4452 75	4452 75			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	20 83	1518 75				
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3713 >	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	95 83	4058 83				
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	687 50	>	3713 >	>	>	>	250 >	>	62 50	>	>	>	116 66	5598 41	5598 41			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	>	>	>	8129 16	>	>	>	>	>	>	>	189 58	8402 07				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	1936 04	>	>	>	10911 44	>	>	>	>	>	>	>	1432 44	14279 92				
TOTALES.....	2081 87	>	>	>	19040 60	>	>	>	>	>	>	>	1622 02	22744 49	22744 49			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	959 50	>	1416 66	>	>	>	>	>	>	187 50	2563 66	2563 66			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	>	416 66	416 66			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	1469 50	>	>	>	>	>	>	>	1469 50				
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2462 89	>	>	>	>	>	>	>	>	958 33	>	>	99 16	3520 38				
TOTALES.....	2462 89	>	>	>	>	1469 50	>	>	>	958 33	>	>	99 16	4989 88	4989 88			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33	583 33	583 33			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	125 >	7916 66	>	>	>	>	>	171 41	8901 57	8901 57			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	11342 87	253 16	3713 >	959 50	19040 60	125 >	14475 13	1102 08	750 >	1083 33	958 33	569 91	418 74	3825 88	58617 53	58617 53		

Palencia 28 de Mayo de 1914.—El Contador, Julic Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 30 de Mayo de 1914.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de instrucción.

Ibáñez Andrés, Isaác, hijo de Valentín y María, natural de Villalcázar de Sirga, provincia de Palencia, de veintidos años de edad, oficio jornalero, estatura un metro seiscientos diez milímetros, de estado soltero, y cuyo paradero se ignora, procesado por haber faltado á concentración á filas, ha de presentarse en el término de treinta días, á contar del de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, Don Enrique Gutiérrez Valcárcel, de guarnición en Burgos.

Burgos 5 de Junio de 1914.—El Comandante, Juez, Enrique Gutiérrez.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo último.

Día 6.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de cinco Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana, no tomando ninguna en consideración. Se dió cuenta de los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Abril último, acordando su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó la distribución de fondos del presente mes. Se dió cuenta de que habiendo tenido una reunión con los terratenientes de la ribera de San Zoil, se acordó el arreglo de la presa, saliendo á subasta en la cantidad de 1.200 pesetas. A propuesta de la presidencia y por fallecimiento de un asociado de la Sección 2.^a, se procedió al sorteo del mismo, resultando D. Benito Llorente Miguel el designado, acordando se publique este resultado en la forma ordinaria y se participe por cédula al designado. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de ocho Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. Se dió cuenta de la presentada por el Interventor de consumos de esta ciudad, de los ingresos y

gastos obtenidos por dicho impuesto en el mes de Abril último, acordando su aprobación y se comuniqué al interesado. Se dió cuenta de la presentada por dicho Señor de los ingresos y gastos obtenidos por los derechos de degüello de reses en el Matadero público durante los meses de Marzo y Abril últimos, acordando su aprobación y se comuniqué al interesado. Se dió cuenta de haberse empleado un día de jornal con un carro en la bajada del Templete al Plantío de esta ciudad, importante 3 pesetas 25 céntimos, acordando su aprobación. Se dió cuenta de la defunción del Alguacil de este Ayuntamiento Hipólito Alvarez Santos, acordando amortizar esta plaza y que preste el servicio el pregonero Venancio Ruíz Gil, al que se le aumentarán 50 céntimos diarios de sueldo desde el día 1.^o de Junio próximo, abonándose á la viuda el sueldo hasta fin del presente mes. A propuesta del Sr. Girón se acordó adquirir tiestos para el jardín. Por referido Señor se propuso se adhiriera este Ayuntamiento á la suscripción iniciada por S. M. el Rey (q. D. g.) á favor del insigne literato D. Benito Pérez Galdós, contestándole la presidencia que no existiendo cantidad consignada para ello en presupuesto y la falta ó carencia de recursos en las arcas municipales, no puede acceder á ello en el momento, pero verá el medio de complacer al Sr. Girón. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Darío Núñez Castelo y con asistencia de siete Señores Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. Se dió cuenta de las siguientes: una de Vicente de Juana por carbón para el Juzgado, importante veintisiete pesetas cincuenta céntimos. Otra de Vicente Pérez por jornales invertidos en el Matadero, importante nueve pesetas treinta y ocho céntimos. Otra de San Martín Hermanos por tela para el Matadero, importante veinte pesetas. Otra de Serapio Sarabia por materiales para el mismo, importante catorce pesetas cuarenta y cinco céntimos. Otra de Eugenio Salvador por jornales en ídem, importante una peseta veinticinco céntimos. Otra de Hijo de B. Castells por una bandera para el cuartel de la Guardia civil, importante cincuenta y una pesetas. Enterada la Corporación acordó su aprobación y que se abonen con cargo á los capítulos correspondientes. Se dió cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos de esta ciudad, interesando se nombre otro Guarda jurado, para lo cual abonarán ellos la mitad del sueldo; acordando pase esta ins-

tancia á la Junta de hierbas para su resolución. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Darío Núñez Castelo y con asistencia de cinco Sres. Concejales se celebró la extraordinaria de hoy, manifestándose por la presidencia que el objeto de la misma no era otro que el de tratar del ensanche del puente sobre el río Carrión en esta ciudad y su paso al barrio de San Zoilo, haciendo ver no solamente la conveniencia del ensanche, sino la necesidad de ello, toda vez que es un punto por donde pasa mucho ganado y carros de labranzas y transportes, siendo esto un constante peligro, y por tanto se debe acudir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en súplica de que se haga el referido ensanche. Enterada la Corporación de tan plausible iniciativa, se acordó autorizar á la presidencia ampliamente para que sobre la actuación oficial practique los particulares que estime pertinentes al más inmediato éxito de la empresa. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de cinco Señores Concejales se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de las anteriores, que fueron aprobadas. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. A propuesta de la presidencia se acordó conceder treinta pesetas á Saturnina Prieto Merino y su familia con el fin de que se puedan trasladar á Santander. Asimismo se acordó que el día 1.^o de Junio próximo se celebre la fiesta llamada del Arbol en la forma de costumbre, autorizando á la Comisión de Funciones y festejos para que encargue 800 mascotas, cuatro arrobas de queso y los líquidos correspondientes para este objeto. Se concedió al Secretario de este Ayuntamiento ocho días de permiso con objeto de asistir á la Asamblea que se ha de celebrar en Madrid en los días del 29 del actual al 2 de Junio próximo. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión de la Junta municipal.

Día 1.^o

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de trece Sres. Concejales y asociados, se celebró la extraordinaria de este día, dando principio por lectura del Real decreto de fecha 27 de Marzo último, referente al abastecimiento de aguas á las poblaciones, acordando por unanimidad acogerse á sus beneficios.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en sesión del día de hoy, fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la

provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 3 de Junio de 1914.—El Secretario habilitado, Hipólito Bravo.—V.^o B.^o—El Alcalde, Darío N. Castelo.

Castrillo de Villavega.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, las que resolverá esta Junta.

Castrillo de Villavega 5 de Junio de 1914.—El Alcalde, Ubaldo Revilla.

Villamediana.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria y la de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas los interesados.

Villamediana 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

Villasila de Valdavia.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír cuantas reclamaciones se presenten, pasado éste no serán atendidas por extemporáneas.

Villasila 2 de Junio de 1914.—El Alcalde, Sergio Gutiérrez.

San Mamés de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartos para el año de 1915, los cuales permanecerán por término de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Mamés de Campos 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Moisés Prieto.